

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 8 de marzo, 22 de mayo de 1968 y 11 de febrero de 1969, respectivamente, se han firmado las actas de concierto celebrados por el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan sobre bases para la acción concertada en el Sector de Mataderos Generales Frigoríficos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de los conciertos celebrados con las Empresas que se relacionan al final y teniendo en cuenta los Planes financieros y técnicos de cada una, se les concede los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el Plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el Acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el Programa financiero formulado por la Entidad concertada así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cada una de las Entidades concertadas, y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el periodo anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto se considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RELACION QUE SE CITA

Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 7.876-TO, 2», matadero general frigorífico a instalar en el Polígono Industrial de Toledo.

Empresa «Cooperativa Regional de Cultivadores de Tabaco y demás Productos Agropecuarios de la Zona IX» (CRETA), matadero general frigorífico a instalar en el término de Talavera de la Reina.

Empresa «Cooperativa Provincial del Campo y Ganaderos de Cáceres», matadero general frigorífico a instalar en Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1054/1969, de 9 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Carnota, de la provincia de La Coruña, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Carnota, de la provincia de La Coruña, ha estimado conveniente dotar al municipio de un escudo de armas peculiar y propio, en el que se divulguen y perpetúen, con adecuada simbología y de acuerdo con las normas de la heráldica, los hechos más representativos de la historia local, y sirva, a su vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente diseño y Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Carnota, de la provincia de La Coruña para adoptar su escudo heráldico municipal que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De plata el monte de sinople, acompañado de dos castillos de azules y superado de una estrella de azul, y en punta ondas de azul y plata, bordura de azul, cargado de la leyenda «Muy Humanitarios», en letras de sable. Al timbre corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1055/1969, de 9 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Valdemoro, de la provincia de Madrid para rehabilitar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Valdemoro, de la provincia de Madrid, ha estimado conveniente rehabilitar el escudo de armas que, desde tiempo inmemorial, viene utilizando como peculiar y propio de aquel Municipio, sin que existan antecedentes sobre su verdadera adopción o autorización oficial y que garantice, de un modo fidedigno que en él se encuentran simbolizados y recogidos los hechos históricos más importantes de la localidad. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva